

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 16-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2007 00524	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	ESPER AMEZQUITA HERNANDEZ Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder SE NIEGA RENUNCIA DE PODER DE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA POR NO APORTAR COMUNICACIÓN DE RENUNCIA DE PODER A SU PODERDANTE.	15/12/2021	72	1
41001 4003001 2010 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de terminación por desistimiento tácito. Fecha real del auto 14/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2010 00588	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARCELA ROA VANEGAS Y OTRAS	Auto resuelve renuncia poder SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER PORQUE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA NO APORTÓ COMUNICACIÓN SOBRE LA RENUNCIA	15/12/2021	82	1
41001 4003001 2013 00396	Ejecutivo Singular	NADIA YUPERLY GAITAN TAPIERO	JHON JAIVER CASTILLO OVIEDO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	15/12/2021		
41001 4003001 2018 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	NELSON ENRIQUE CASTAÑEDA CORONADO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, el pago de los títulos obrantes en el proceso a la fecha a la parte actora y el archivo. Fecha real del auto 14/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2018 00256	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALCIBIADES CHICA MURCIA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos ordena pago de títulos a la parte actora hasta la concurrencia del crédito y las costas. Fecha real del auto 14/12/21	15/12/2021		
41001 4003001 2018 00375	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	JOSE LUIS ESPINOSA	Auto requiere pagador del Ejercito Nacional aclare lo correspondiente a los títulos descontados al demandado. P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2018 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Sentencia de Primera Instancia Se adjudica a LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-115152; se ordena el levantamiento de la medida cautelar; la expedición de copias para registro y notaria, el pago	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00469	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PABLO ANCIZAR DELGADO ORTIZ	Auto requiere parte actora notifique al demandado so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. P.E.	15/12/2021		
41001 4003001 2018 00565	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR Y OTRA	Auto decreta medida cautelar P.E.	15/12/2021		
41001 4003001 2018 00604	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADURÍA AD-LITEM AL ABOGADO DOCTOR JOSE OMAR SOACHEZ HERNANDEZ, DE LA DEMANDA VIVIANA PATRICIA COMETA. FECHA REAL DEL AUTO 09-12-2021.	15/12/2021	108	1
41001 4003001 2018 00731	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA AMAR GARCES	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de suspensión del proceso por transacción. P.E.	15/12/2021		
41001 4003001 2019 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADURÍA AD-LITEM A LA ABOGADA DOCTORA SANDRA CRISTINA POLANÍA DEL DEMANDADO DAVID STIVEN LUGO VALENZUELA. FECHA REAL DEL AUTO 07-12-2021.	15/12/2021	89	1
41001 4003001 2019 00074	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HUGO MAURICIO MASMELA MUÑOZ	Auto ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral .Fecha real del auto 13/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2020 00249	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA	Otras terminaciones por Auto Se ordena la terminación, el levantamiento de la orden de aprehensión, la entrega de la motocicleta al autorizado Jhon Fredy Sepulveda Cerquera, el archivo. Fecha real 13/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2020 00416	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS	Otras terminaciones por Auto termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantamiento de la medida de la orden de aprehensión, ordena la entrega del vehículo puesto a disposición del juzgdo al señor FREDY ALEXANDER CAMACHO.se ordena oficiar al	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto ordena emplazamiento demandado MILLER MORERA CORDOBA. Fecha real del auto 13/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SINDY VANESSA CALDERON HERMOSA	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo. Fecha real del auto 13/12/21 P:D.	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00210	Correccion Registro Civil	ANTONIO ENRIQUE ROJAS CORCHO	SIN DEMANDADO	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 20 de agosto de 2021. En firme pase al despaacho para resolver sobre su admisión. Fecja real del auto 13/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00272	Ejecutivo	FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA	CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA CORPOSANPREDRO	Auto resuelve solicitud Niega terminación del proceso solicitada por la parte demandada por cuanto no fue coadyuvada por la actora. respecto de la liquidación presentada por la actora a esta se le dará el trámite en la etapa procesal correspondiente. P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00410	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto resuelve solicitud Niega emplazamiento, ordena notificar en la dirección que aparece en el pagaré. Fecha real 13/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00418	Ejecutivo	MARIXA LOPEZ JOJOA	JOSE WILDER GAITAN LOZANO	Auto termina proceso por Transacción Se tienen por desistidas las pretensiones de la demanda, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo. Fecha real del auto 13/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00426	Verbal	JORGE FERNANDO GOMEZ LEYTON	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO, reconoce personería DR. JORGE ENRIQUE MENDEZ, ordena secretaria contabilizar el respectivo término. Fecha real auto 13/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00431	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	SORY PANTOJA CASANOVA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha rela del	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00459	Ejecutivo	INVERSIONES AMBORCO SAS.	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.Y OTRA	Auto ordena entregar títulos ordena devolución de los títulos obrantes en el proceso a favor de la entidad demandada MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S. Fecha real del auto 14/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00462	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CONSUELO GONZALEZ GALINDO	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora de la obligación N° 8112320025740, con la constancia de que la obligación queda aql día hasta el mes de agosto de 2021, ordena levantamiento de las medidas cautelares. con la constancia de que la obligación	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00464	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JHON ALEXANDER GUZMAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JHON ALEXANDER GUZMAN, ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término, se pone en conocimiento del demandado que debe actuar por conducto de apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía. Fecha	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00469	Ejecutivo	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	NELSON SUAZA BECERRA	Auto niega medidas cautelares Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Niega decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias del demandado. Ordena requerir a la parte actora para que aporte los correos electrónicos a efectos de decretar la medida	15/12/2021	76	1
41001 4003001 2021 00514	Sucesion	CARLOS PEÑA PINO	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO Y OTROS	Auto de Trámite Acepta desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado actor. Fecha real auto 14/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00526	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO ANDRES VARON CARDOSO	DAVIVIENDA SA. Y OTROS	Auto admite demanda Repone providencia de fecha 28-10-2021 y dispone la apertura del procedimiento liquidatorio del deudor, designa liquidador, fija honorarios provisionales y las demás disposiciones legales. Reconoce personería a la abogada Hellen Steffany	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00566	Ejecutivo	ARMANDO MOLINA VARGAS	ENERGREEN TECHNOLOGY SAS	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Rechaza de plano la presente demanda por obligación de hacer por falta de jurisdicción y competencia . -Se abstiene de reconocer personería jurídica. En firme este auto, ordena el	15/12/2021	105	1
41001 4003001 2021 00583	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	15/12/2021	70	1
41001 4003001 2021 00588	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	SERGIO CORREDOR MARTINEZ	Auto de Trámite Accede al retiro de la demanda digital solicitado por el apoderado actor. Fecha real auto 14/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00590	Ejecutivo	AIDALAB S.AS	CARDIOSOVAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	15/12/2021	93	1
41001 4003001 2021 00590	Ejecutivo	AIDALAB S.AS	CARDIOSOVAL SAS	Auto de Trámite Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	15/12/2021	8	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00598	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HUMBERTO UREÑA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA en la forma como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Designa	15/12/2021	15	1
41001 4003001 2021 00598	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HUMBERTO UREÑA MEDINA	Auto de Trámite Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	15/12/2021	17	1
41001 4003001 2021 00601	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	OSWALDO JERSSON EPIA CHAVARRO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	15/12/2021	48	1
41001 4003001 2021 00609	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FELIO CAMACHO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Decreta medida cautelar. -Reconoce Personería Jurídica.	15/12/2021	170	1
41001 4003001 2021 00617	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	FERNANDO CUELLAR ERAZO	Auto de Trámite Accede al retiro de la demanda solicitada por el apoderado actor.Fecha real auto 13/12/21 P.D.	15/12/2021		
41001 4003001 2021 00619	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	KELI JOHANA CAMILO CAICEDO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA POR COMPETENCIA, SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS JUGZADOS CIVILES MUNICIPALES DE SANTANDER DE QUILICHAO	15/12/2021	91	1
41001 4003001 2021 00621	Ejecutivo	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRA	Auto requiere Al Coordinador de Oficina Judicial de Neiva, para que se sirva indicar si la demanda promovida por el señor DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA identificado con c.c. 4.922.539 fue sometida a reparto junto con sus anexos y en que fecha.	15/12/2021	53	1
41001 4003001 2021 00661	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA POR COMPETENCIA, SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS CIVILES	15/12/2021	56	1
41001 4003001 2021 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 09 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	15/12/2021	49	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto de Trámite Fecha real del auto 09 de diciembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	15/12/2021	2	2
41001 4003001 2021 00669	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARNULFO ZULETA ROJAS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	15/12/2021	37	1
41001 4003001 2021 00674	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 09 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	15/12/2021	127	1
41001 4003001 2021 00675	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ALBA LUZ RIOS RIOS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	15/12/2021	37	1
41001 4003001 2021 00676	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN ROMERO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	15/12/2021	37	1
41001 4003001 2021 00676	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN ROMERO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	15/12/2021	3	2
41001 4003001 2021 00679	Ejecutivo	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	D&I GESTION AMBIENTAL SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 10 de diciembre de 2021. -Se abstiene de reconocer personería jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores	15/12/2021	51	1
41001 4003001 2021 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 10 de diciembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	15/12/2021	47	1
41001 4003001 2021 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto de Trámite Fecha real del auto 10 de diciembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	15/12/2021	2	2
41001 4003001 2021 00684	Ejecutivo	NANCY IBARRA QUINTERO	MARIA REYNI DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 10 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	15/12/2021	7	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00685	Ejecutivo	LUZ MIRIAM MENDEZ	ALEXANDER RUIZ SALGADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 10 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	15/12/2021	16	1
41001 4003001 2021 00687	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA CHARRY CRUZ	LILA PATRICIA POSADA VELÁSQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 10 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	15/12/2021	8	1
41001 4003001 2021 00688	Ejecutivo	JUALIAN ALBERTO RAMIREZ ANTURY	RAQUEL USECHE CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	15/12/2021	13	1
41001 4003001 2021 00689	Ejecutivo	RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 10 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	15/12/2021	9	1
41001 4003001 2021 00691	Ejecutivo	MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	15/12/2021	18	1
41001 4003001 2021 00692	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	15/12/2021	41	1
41001 4003001 2021 00697	Ejecutivo	GROWING CROPS COMPANY S.A.S.	ANYI LUCERO GONZALEZ LASSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 13 de diciembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	15/12/2021	25	1
41001 4003010 2018 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, abalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	15/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2018 00568	Verbal	BARBARA MOSQUERA SALAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADURIA AD-LITEM AL ABOGADO DCOTOR MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, COMO APODERADO DE LOS DEMANDADOS.	15/12/2021	348	1
41001 4003010 2018 00842	Ordinario	JESUS ADOLFO BARCO Y OTRO	GLORIA DURAN YEPES Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADURIA AD-LITEM, A LA ABOGADA DOCTORA OLGA LUCIA SERNA TOVAR DE LOS DEMANDADOS. FECHA REAL DEL AUTO 07-12-2021.	15/12/2021	98	1
41001 4022001 2014 00432	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo de remanente solicitado.P.E.	15/12/2021		
41001 4022001 2014 01034	Ejecutivo Singular	FAJOBE S.A.	MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.E.	15/12/2021		
41885 4089001 2017 00058	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER CERQUERA HOYOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 09 de diciembre de 2021. Fija fecha fecha diligencia para el 20 DE MAYO DE 2022 a las 9:00 a.m., designa como secuestre a MANUEL BARRERA VARGAS. Cumplida la comision ordena devolver al comitente previa	15/12/2021	17	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-12-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTOS Y MOTOS S.A.
DEMANDAD: ESPER ASMEQUITA, YOLANDA BARRERA E IGNACIO ANTONIO JARAMILLO
RADICACIÓN: 41001400300120070052400

En el folio 69 del cuaderno 1 del proceso en referencia la apoderada de la parte actora, **Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía **1.022.325.537** de Bogotá D.C. y con **T.P. 238.402**, presenta al despacho la renuncia de poder conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que, revisando cuidadosamente el proceso en referencia, no encontró que la apoderada de la parte actora **Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA** identificada **C.C. NO. 1.022.325.537** y con **T.P. 238.402** del C.S. de la Judicatura, no aportó la comunicación enviada a su poderdante sobre la renuncia del poder otorgado por ésta dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, no se accederá a ello.

Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la renuncia del poder presentado por la abogada **Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA** identificada con **C.C. NO. 1.022.325.537** de Bogotá D.C. y con **T.P. 238.402** del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido Art. 76 del C.G.P., con base lo mencionado en la parte considerativa del presente auto del proceso en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ba4100d50adb9ab40854524b7f018dd8f59ce8bca6b52ccd8af5cdf4cc98e8**

Documento generado en 15/12/2021 10:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA NIEVA Y
YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA
RADICACION: 41001400300120100056300

En petición remitida al correo institucional del juzgado, la demandada YANETH ELENA CHAPARRO a nombre propio solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317 del C.G.P. en razón a que, revisadas las actuaciones registradas en consulta de procesos de la rama judicial el proceso se encuentra inactivo desde el 15 de febrero de 2018, toda vez, que, la entidad demandante no ha cumplido con la carga ordenada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, las actuaciones posteriores no han impulsado el proceso, por lo que debe terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Ante lo solicitado, una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que la última actuación en el proceso se registró el 28 de 08 de 2020, es decir hace menos de dos años, sin embargo, ha de aclararse al peticionario que tratándose de procesos con sentencia o con auto que ordena seguir adelante con la ejecución como es el caso que nos ocupa, el Art. 317 en su numeral 2 literal b) indica que dicho término es de dos (2) años

Necesario es indicar, a la demandada que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el termino al que alude el art. 317 del C.G.P.

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Atendiendo lo anterior considera el Despacho que no se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0a2a4d269ae2f57faf6416e9b1a977a1c4ac4bada6c6dafc23705f95713e2a

Documento generado en 14/12/2021 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTOS Y MOTOS S.A.
DEMANDADOS: MARCELA ROA VANEGAS, ANA MILENA AGUDELO GONZALEZ Y YACIN YANINE MONTOYA OLIVEROS
RADICACIÓN: 41001400300120100058800

En el folio 79 del cuaderno 1 del proceso en referencia la apoderada de la parte actora, **Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía **1.022.325.537** de Bogotá D.C. y con **T.P. 238.402** del C.S. de la Judicatura, solicita al despacho la renuncia de poder conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que revisando el proceso en referencia no se encontró que la apoderada de la parte actora **Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA** identificada **C.C. NO. 1.022.325.537** y con **T.P. 238.402** del C.S. de la Judicatura, no aportó la comunicación enviada a su poderdante sobre la renuncia del poder otorgado por ésta dentro del proceso en referencia, por lo tanto, no se accederá a ello.

Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la renuncia de poder a la abogada **Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA** identificada con **C.C. NO. 1.022.325.537** de Bogotá D.C. y con **T.P. 238.402** del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido Art. 76 del C.G.P., con base lo mencionado en la parte considerativa del presente auto del proceso en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c1ca00048e9bdc69d0f11e750cb3acc80f4d647bae4fb400ab3fdf8d3d8ca4**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :NADIA YUPERLI GAITAN
DEMANDADO :JHON JAIVER CASTILLO OVIEDO
RADICACIÓN :41001400300120130039600

Mediante auto fechado el 1 de diciembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía ACUMULADA, propuesta por, **NADIA YUPERLI GAITAN** en contra de **JHON JAIVER CASTILLO OVIEDO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado, **JHON JAIVER CASTILLO OVIEDO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por estado el 3 de diciembre de 2015, conforme al numeral 2 del artículo 540 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **NADIA YUPERLI GAITAN** y en contra de **JHON JAIVER CASTILLO OVIEDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en la presente demanda acumulada.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$50.000,00 las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481e63d85909528749bcaa7b698acd6792bb6bdf3aa42837f853b0f7d1a19d1**

Documento generado en 15/12/2021 12:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO :JASBLEIDY HERNANDEZ PEREZ Y OTRO
RADICACION :41001400300120180004900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora Dra. JIMENA CANDELO PERDOMO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los títulos obrantes en el proceso a la fecha, a la parte actora y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.,

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago de los títulos obrantes en el proceso a la fecha a la parte actora.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :MONICA SALAZAR AMAYA Y OTROS
RADICACION :41001400300120180025600

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado, por el apoderado actor, en la que solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el Despacho, revisado el proceso, y, teniendo en cuenta, que, se hayan cumplidos los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1514d6c191731bc5310619762243753e0c370d30472fe6e1a4b15bb9f6c58687

Documento generado en 15/12/2021 01:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONSUELO CORDOBA CARDOZO
DEMANDADA: JOSE LUIS ESPINOSA
RADICADO: 41001400300120180037500

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la demandante CONSUELO CORDOBA CARDOZO, el Despacho ordena **requerir** al pagador del EJERCITO NACIONAL, con el fin de que aclare, porque los títulos descontados al demandado han sido enviados a nombre de la señora CARMENZA CORDOBA CARDOZO, persona que no hace parte del presente proceso, toda vez, que, la demandante es la señora CONSUELO CORDOBA CARDOZO.

Atendiendo lo anterior, se solicita al pagador hacer la respectiva corrección de estos y poner en conocimiento del Juzgado cuales y cuantos títulos fueron remitidos a nombre de la señora CARMENZA CORDOBA con el fin de hacer la correspondiente corrección.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce693dc4b33dc0a5eb5cc51de2047e0f29f0a6f6ea8c9c25d580f733f6bb56a4**

Documento generado en 15/12/2021 02:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos mil veintiuno 2021

PROCESO	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS DARWIN VILLARREAL
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO PINZON FLORES Y LAURA VALENTINA PINZON FLORES
RADICACION	41001400300120180037600

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia mediante la cual se adjudica el 100% del inmueble objeto de litigio a la copropietaria LAURA VALENTINA PINZON FLORES, quien ejerció el derecho de compra de qué trata el Art. 414 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El inmueble objeto de litigio en estas diligencias, consiste en el inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 1 N° 65-15 hoy carrera 1 N° 65 A - 01 de la urbanización Mira Rio III etapa - Los Robles de la ciudad de Neiva, junto con la casa de habitación allí construida, distinguido como Lote y casa No. 3, con un área de 99 Mts. 2, determinado por los siguientes linderos: por el **NORTE** 16.50 Mts, con el lote N° 4; por el **SUR** 16.50 Mts, con el lote N° 2; por el **ORIENTE** 6.00 Mts, con la zona dura N° 1 y por el **OCIDENTE** 6.00 Mts, con la zona verde N° 4. El referido inmueble se halla registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-115152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral No. 41001010905210004000.

El avalúo del bien, corresponde al catastral incrementado en un 50%, el cual arroja un valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$92.560.500, 00)**, el que se tuvo en cuenta para el derecho de compra que ejerció la copropietaria LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 4 de julio de 2018 correspondió por reparto a este despacho judicial, quien con providencia del 6 de agosto de 2018 la admitió, ordenando la notificación de los demandados y demás ordenamientos previstos en la ley.

Efectuadas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio y sin que los demandados presentaran objeción alguna con providencia del 6 de julio de 2020 se decretó la venta en pública subasta, estimándose el avalúo del inmueble en la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$92.560.500)**.



Dentro de la oportunidad legal, la copropietaria LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, por conducto de apoderado solicita la opción de compra a la que hace alusión el art. 414 del C.G.P.; petición a la que accede el Despacho, concediéndole 10 días para efectuar las respectivas consignaciones a los dos copropietarios OSCAR DARWIN VILLARREAL Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ

Según constancia secretarial del 1 de diciembre de 2021, LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, demostró el pago dentro del término, de las cuotas para cada uno de los copropietarios por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.853.500), depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado. Conforme a lo expuesto entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, Artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagra que: “(...) *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”,

En modo similar el Artículo 2323 del C.C. prevé que: “*El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social*”; por lo tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

Ha de observarse que este proceso tiene el trámite especial establecido en contenido el artículo 406 de la norma adjetiva, así mismo, el contenido del artículo 409 ídem, tiene estableciendo que: “(...) *Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*”

En el caso concreto, la señora LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, es copropietaria, junto los señores OSCAR DARWIN VILLARREAL Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-115152, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, prueba que obra en el expediente, y en el que también se puede observar la inscripción de la demanda, ordenada por el despacho.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa, que, el demandante tenga la calidad de comunero, y, dirija la demanda contra todos los demás comuneros, aportándose prueba de dicha situación como es el certificado de libertad y tradición, en el que también se puede constatar la situación jurídica del inmueble e igualmente que la demanda se inscriba en el registro de instrumentos públicos competente.



Cumplidos los requisitos legales, necesario es resaltar que la copropietaria del inmueble LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, por conducto de su apoderado judicial ejerció el derecho de opción de compra al que hace alusión el Art. 414 del C.G.P., el que indica:

“(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas”

Conforme se observa del certificado de libertad y tradición N° 200-115152, los tres copropietarios ostentan la propiedad en iguales proporciones, razón por la que atendiendo el valor del inmueble NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$92.560.500), este debe ser repartido en tres partes iguales, correspondiéndole a cada copropietario la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.853.500).

Según constancia secretarial del 1 de diciembre del año en curso, la señora LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, dentro del término establecido por la ley, efectuó las respectivas consignaciones a los copropietarios OSCAR DARWIN VILLARREAL Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ, encontrándose los depósitos judiciales a órdenes del juzgado.

Así las cosas, lo procedente es, **ADJUDICAR** a la copropietaria LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, el 100% del bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Carrera 1 N° 65-15 hoy carrera 1 N° 65 A - 01 de la urbanización Mira Rio III etapa - Los Robles de la ciudad de Neiva, junto con la casa de habitación allí construida, distinguido como Lote y casa No. 3, con un área de 99 Mts. 2, determinado por los siguientes linderos: por el **NORTE** 16.50 Mts, con el lote N° 4; por el **SUR** 16.50 Mts, con el lote N° 2; por el **ORIENTE** 6.00 Mts, con la zona dura N° 1 y por el **OCIDENTE** 6.00 Mts, con la zona verde N° 4. El referido inmueble se halla registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-115152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 41001010905210004000, ordenándose la expedición de las respectivas copias de esta providencia para el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y para su protocolización en una Notaria de la ciudad.

De igual forma se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble y la entrega del mismo a la propietaria LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, por parte de los restantes copropietarios; por último, se ordenará el pago a los copropietarios OSCAR DARWIN VILLARREAL Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ del valor de su cuota correspondiente a de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.853.500) a cada uno, depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este Juzgado.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a **LAURA VALENTINA PINZON FLORES** identificado con la C.C. No. 1.075.312.347, el **100%** del bien inmueble objeto del presente proceso, consistente en el inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 1 N° 65-15 hoy carrera 1 N° 65 A - 01 de la urbanización Mira Rio III etapa - Los Robles de la ciudad de Neiva, junto con la casa de habitación allí construida, distinguido como Lote y casa No. 3, determinado por los siguientes linderos: por el **NORTE** 16.50 Mts, con el lote N° 4; por el **SUR** 16.50 Mts, con el lote N° 2; por el **ORIENTE** 6.00 Mts, con la zona dura N° 1 y por el **OCIDENTE** 6.00 Mts, con la zona verde N° 4. El referido inmueble se halla registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-115152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 41001010905210004000.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción que pesa sobre el inmueble; en consecuencia, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las respectivas copias de esta providencia a costa de la propietaria, para efectos de la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y su protocolización en una Notaria de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR a los señores OSCAR DARWIN VILLARREAL Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ hacer entrega material del inmueble a la propietaria LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ

QUINTO: ORDENAR el pago a los señores OSCAR DARWIN VILLARREAL Y CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ del valor de su cuota correspondiente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.853.500).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO :PABLO ANCISAR DELGADO ORTIZ
RADICACION :410014003000120180046900

Revisado el proceso se observa por el Despacho, que, la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado **PABLO ANCIZAR DELGADO ORTIZ**, por lo que se le **requiereirá** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., ejecutoriado se contabilizará el término por secretaria.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga de notificar al demandado, en los términos del numeral 1 del Art.317 del C.G.P., en consecuencia,

SEGUNDO.- CONTABILIZAR los términos a que alude la norma antes indicada por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e286ad6f539f9c537b66d5c017cd4cca0f8a938ea8b17dd4947455c7314e0**

Documento generado en 15/12/2021 12:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIDIER CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO	SAIDA ESMERALDA GAVIRIA GIRALDO
RADICACIÓN	41001400300120180056500

En atención a lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devengue la demandada **SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR C.C. No.55.175.115**, como empleada del MUNICIPIO DE NEIVA.
- 2. DECRETAR** el embargo del 50% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios devengue la demandada **SAIDA ESMERALDA GAVIRIA TOVAR C.C. No.55.175.115**, limitando la medida a \$50.000.000 M/CTE., de no ser empleada del MUNICIPIO DE NEIVA, sino contratista.
- 3. LÍBRENSE** los oficios respectivos al pagador del MUNICIPIO DE NEIVA, con los requisitos y advertencias del caso. Correo electrónico **notificaciones@alcaldianeiva.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300860b0bb2b74db668006441a05f205210d56cf925beb11582c39408d33cafd**

Documento generado en 15/12/2021 12:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO : JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA
VIVIANA PATRICA COMETA HERNANDEZ
RADICACIÓN : 41001400300120180060400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a nombrar como curador ad – litem de la demandada **VIVIANA PATRICA COMETA**, al abogado **JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **joseomarsoacheh@hotmail.com**, tel. **3008309865**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03576d68f6ad2e6cc6a8b8ac665cb7c6696663350d3db76442f81b
ed9f582052**

Documento generado en 09/12/2021 03:42:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ANA CECILIA AMAR GARCES
DEMANDADO :ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICACION :41001400300120180073100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en razón a la transacción celebrada entre las partes.

Conforme a lo expuesto el Despacho **NEGARA LO PETICIONADO**, toda vez que la transacción es una forma de terminar del proceso, en este caso como esta viene condicionada a unos términos no podría decretarse la terminación, lo anterior de conformidad con el Art. 312 del C.G.P. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por transacción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f354f7745e392ef54ec3aee5185bd720caf9900fb4afaf304e63545f1d7116d**

Documento generado en 15/12/2021 12:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO
RADICACION : 41001400300120190001500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a nombrar como curadora ad – litem del demandado **DAVID STIVEN LUGO VALENZUELA**, a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico de la curadora **polaniajur@gmail.com**, tel. **3153234153**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d730136607e4981a79f4d5b1730189ad4c99cd3d5c90cd2df6d9
b74a29a77e

Documento generado en 07/12/2021 08:06:29 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :HUGO MAURICIO MASMELA MUÑOZ
RADICACION :41001400300120190007400

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional, el Despacho dispone, **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada, expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 31sur N° 31-00 Bosques de San Luis Apto 304 Torre 26 etapa segunda Neiva** identificado con cédula catastral **No. 410010106000004610901900000492**, dentro del proceso adelantando por LA COOPERATIVA UTRAHUILCA contra HUGO MAURICIO MASMELA MUÑOZ, folio de matrícula inmobiliaria **200-209931** de propiedad del demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 7.715.772

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad **neiva@igac.gov.co** y al del apoderado actor **duber_v@outlook.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0707efe9ed4480b2ac81189732d26e68c910079ce352f407f89f53fdd5f8b180

Documento generado en 13/12/2021 11:55:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno de 2021

REFERENCIA :**APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :**RESPALDO FINANCIERO S.A.S**
DEMANDADO :**CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA**
RADICACION :**41001400300120200024900**

Como quiera que mediante oficio GS-2021-059204 del 17 de agosto de 2021, la Policía Metropolitana de Garzón Huila, dejó a disposición de este Juzgado la motocicleta identificado con placa **JLO94E, marca Suzuki** objeto de la presente solicitud, desde las instalaciones del Parqueadero **MOYA de la ciudad de Garzón Huila**, y en atención a lo solicitado por la apoderada actora, lo procedente es ordenar la entrega del citado bien a la entidad solicitante, a través de su apoderado con facultad para recibir, quien a su vez autoriza al señor JHON FREDY SEPULVEDA CERQUERA identificado con C.C. N° 7.685.662 para que en su nombre reciba la motocicleta y la traslade a la ciudad de Neiva.

Conforme a lo anterior el despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la presente solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JLO94E motocicleta marca SUZUKI** de propiedad del demandado **CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores. Librense los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la entidad demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de su apoderada con facultad para recibir DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, del vehículo identificado con placa **JLO94E motocicleta marca SUZUKI**, objeto de la presente solicitud, puesto a disposición de este despacho, desde las instalaciones del parqueadero MOYA de la ciudad de Garzón, para lo cual la apoderada autoriza la entrega de la misma al señor **JHON FREDY SEPULVEDA CERQUERA identificado con C.C. N° 7.685.662 para que en su nombre reciba la motocicleta y la traslade a la ciudad de Neiva.** Librense las comunicaciones del caso al correo electrónico **omarmoya63@hotmail.com**

CUARTO: ORDENAR el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9daf62b15741abb43876206e11435b7ca7580a0e1465b7956eb27437b14868

Documento generado en 13/12/2021 11:58:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :**FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO :**JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS**
RADICACION :**41001400300120200041600**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA solicita la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JLZ-136, la entrega del vehículo el cual se encuentra puesto a disposición del despacho y retenido en el parqueadero GRUAS Y PATIOS LAS BELLAS ubicado en Puerto Boyacá al señor FREDY ALEXANDER CAMACHO y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho.

De otra parte, el señor Fredy Alexander Camacho renuncia a los términos del auto favorable, petición a la que no accederá el Despacho, toda vez, que este no hace parte del proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JLZ-136** de propiedad del demandado JAVIER ANDREY SALGUERO BUSTOS objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo al señor FREDY ALEXANDER CAMACHO identificado con C.C. N° 79.005.220. Librense los oficios al parqueadero GRUAS Y PATIOS LAS BELLAS de Puerto Boyacá.
- 4.- ORDENAR** a la secretaria remitir los correspondientes oficios a la Policía Nacional, al parqueadero y al apoderado actor.
- 5.- NO ACCEDER** a la renuncia a términos presentada por el señor FREDY ALEXANDER CAMACHO, en razón, a que este no es parte del proceso.
- 6.- ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
DEMANDADO	MILLER MORERA CORDOBA
RADICACIÓN	41001400300120210005800

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora en escrito remitido al correo institucional del juzgado, en el que solicita el emplazamiento del demandado **MILLER MORERA CORDOBA** en razón a que tampoco fue posible notificarlo al correo electrónico aportado en la demanda y desconoce su ubicación para su notificación, el despacho ordena su ***emplazamiento***, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**af83db65f4bc435e842ac3bd44cfb95b9697cd3c35aa424cf4bb636ffad3
b5b8**

Documento generado en 13/12/2021 12:02:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SINDY VANESSACALDERON HERMOSA
RADICACION :41001400300120210019700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagare N° 8112320028620 en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** respecto del pagare N° 8112320028620 de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d60a040e9ec200a9fc95829bc32bca94d38295104735d81d26515ba1f9038
5

Documento generado en 13/12/2021 12:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE :ANTONIO ENRIQUE ROJAS CARDOSO
RADICADO :41001400300120210021000

Mediante oficio N° 1526 del 17 de noviembre de 2021, remitido al correo institucional del juzgado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL devuelve el expediente de la referencia, para el cumplimiento de las ordenes impartidas en providencia del 20 de agosto de 2021.

Así las cosas, ha de obedecerse y cumplirse lo resuelto por el superior y en consecuencia en firme pasará al Despacho para resolver sobre la admisión de la misma.

Atendiendo lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el superior, en consecuencia,

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, pase el proceso al despacho para resolver sobre su admisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543b6254348d754e4646b444b08eeab49fb22955dca47229f10f45d81c
19d1b4

Documento generado en 13/12/2021 12:07:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN EVENTOS DEL MAÑANA
DEMANDADO : CORPORACION PARA LA CULTURA Y EL
TURISMO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001400300120210027200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la entidad demandada, en el que solicita la terminación del proceso, en razón a encontrarse un título por valor de \$184.580.259, puesto a disposición Juzgado, toda vez, que, es un monto suficiente para cancelar la obligación, de la petición se le corrió traslado a la parte actora, quien tan solo presento la liquidación del crédito y costas a la fecha.

Conforme a lo anterior, el Despacho **niega la solicitud de terminación** del proceso, presentada por la parte demandada, por cuanto esta no viene coadyuvada por la actora, ni presento la liquidación correspondiente de crédito y costas conforme al contenido del inciso 3 Art. 461 del C.G.P.

De otro lado, respecto de la liquidación aportada por la parte actora, el Despacho le dará el respectivo trámite en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19974ed9aea2ef73ec14d0ee8a0580b62a86a30145688e34b3c0acd15c4eaf2f**

Documento generado en 15/12/2021 02:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES
RADICACION :41001400300120210041000

En petición remitida al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, solicita el emplazamiento del demandado JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES, atendiendo la certificación de la empresa de correo en la que indican como causal de devolución dirección errada no existe.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **NIEGA** lo solicitado, toda vez que es necesario agotar la notificación a la dirección que aparece en el pagare Manzana 2 Casa 9 etapa 1 barrio San Pedro Espinal, e igualmente aparecen dos números telefónicos a los que se puede contactar el demandado y determinar su dirección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28acef4c916856c8eab177900ab19fadc7d3b8273ff7d2419ea49a1827a40dc

Documento generado en 13/12/2021 12:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :MARIXA LOPEZ JOJOA
DEMANDADO :JOSE WILDER GAITAN LOZANO
RADICACION :41001400300120210041800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por transacción, manifestando que las partes llegaron a un acuerdo en el que el demandado firma un nuevo título valor letra de cambio que respalda la misma obligación y la demandante desiste de las pretensiones de la presente demanda, renunciando a costas y perjuicios, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares lo anterior de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., petición que haya viable el Despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., en consecuencia, tener por desistidas las pretensiones del presente proceso.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1753e959bc00b8c4f53f60bbf15df3bb758b93ea0064932f74bf616460
47da7**

Documento generado en 14/12/2021 11:33:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE :CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE S.A.S
DEMANDADO :OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y
EDIMER GAVIRIA BONILLA
RADICACION :41001400300120210042600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO, confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ** identificado con C.C. N°17.653.804 y T.P. N°130.250 del C.S. de la J. para que lo represente dentro del presente asunto. Conforme a lo expuesto el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

Se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio al demandado OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que disponen los mismos para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ**, como apoderado del demandado BONILLA PERDOMO en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d2543ce039ae79f9c1d1c36af2b84356f1b365e09bf030b3bd3e3b371f
4ada**

Documento generado en 13/12/2021 12:10:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :SORY PANTOJA CASANOVA
RADICACIÓN :41001400300120210043100

Mediante auto fechado el 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **SORY PANTOJA CASANOVA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **SORY PANTOJA CASANOVA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 27 de octubre de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **SORY PANTOJA CASANOVA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.0000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0e75368deb97ebb4884f3e3952eecd31c3fae11d3bf4cfc315
73492d2c9534**

Documento generado en 13/12/2021 12:00:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :INVERSIONES AMBORGO S.A.S.
DEMANDADO :MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S
RADICACION :41001400300120210045900

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la representante legal de la entidad demandada MARIA IDEB SANCHEZ solicita la devolución de los títulos obrantes en el proceso, toda vez que el presente proceso, se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Conforme a lo peticionado, el Despacho, **ORDENA**, la devolución de los títulos obrantes en el proceso que se encuentren a favor de la entidad demandada MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S NIT.800.073.335-7

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cfec32eb71f154530bffe7fba4365045c7a794fc09285ae5877528f827
24df**

Documento generado en 14/12/2021 01:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR
CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CONSUELO GONZALEZ GALINDO
RADICACION :41001400300120210046200

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación N° 8112320025740, indicando que la obligación queda al día hasta el mes de agosto de 2021, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, dejándose constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes a favor de Bancolombia S.A., sin condena en costas y el archivo del proceso, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P..

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** contenidas en la obligación N° 8112320025740, indicando que la obligación queda al día hasta el mes de agosto de 2021, de conformidad al Art. 461 del C. G. P., dejando expresa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Sin condena en costas**
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR
DEMANDADO :JHON ALEXANDER GUZMAN
RADICACION :41001400300120210046400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor JHON ALEXANDER GUZMAN manifiesta que tiene conocimiento de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, por lo que solicita se lo tenga notificado por conducta concluyente.

Atendiendo lo anterior, el despacho tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago al demandado JHON ALEXANDER GUZMAN, el 24 de noviembre de 2021, en los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, el término de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P.

De otra parte, se pone en conocimiento al demandado que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, para ser escuchado requiere actuar por conducto de apoderado judicial. Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JHON ALEXANDER GUZMAN el 24 de noviembre de 2021 en los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, para ser escuchado requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

461888d4b539950fe26ef9f36bf6b5b523bb4bb6b0291c8bde540a765f4c053c

Documento generado en 13/12/2021 12:12:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO	NELSON SUAZA BECERRA
RADICACIÓN	41001400300120210046900

Teniendo en cuenta el informe del asistente judicial, mismo que se encuentra cargado dentro del expediente digital, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas por la parte demandante en escritos remitidos durante los días 19 de octubre y 9 de noviembre de 2021 al correo institucional del Juzgado.

Conforme lo anterior, es oportuno indicar, que frente al escrito remitido el día 19 de octubre del presente año, donde el apoderado de la parte actora atendiendo el requerimiento efectuado mediante auto adiado 11 de octubre de 2021, informa los correos electrónicos de las entidades financieras donde recaerán la medida cautelar, no obstante, no fue atendida la orden dada por este Despacho en su integralidad, por cuanto, no aclaro en la solicitud el número del pagare base de ejecución, por lo tanto, esta Sede Judicial **negara** el decretar dicha cautela.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ampliación de medidas cautelares allegada al correo institucional del Juzgado, el día 09 de noviembre de 2021 y previo a decretarlas se **requiere** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados por el demandado **NELSON SUAZA BECERRA identificado con c.c. 1.083.838.213** en las cuentas bancarias enunciadas en el escrito petitorio remitido el día 19 de octubre de 2021, por lo expuesto de la parte motiva.

2. REQUERIR a la parte actora para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito remitido al correo institucional el día 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE :CARLOS PEÑA PINO
CAUSANTE :ISRAEL PATIO VARGAS
RADICACION :41001400300120210051400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, manifiesta que desiste de la demanda y las medidas cautelares decretadas, petición que es coadyuvada por el demandante.

Atendiendo lo anterior y toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 314 del C.G.P., el Despacho ACEPTA el desistimiento de la demanda por ser procedente, en cuanto a las medidas cautelares, estas no fueron decretadas, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de SUCESIÓN presentada por el señor CARLOS PEÑA PINO.
- 2.- ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5866ccd2524904a2124f8073e8358924ecd3e512d351c481cb90d9054
5931929

Documento generado en 14/12/2021 01:02:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :MONICA SALAZAR AMAYA Y OTROS
RADICACION :41001400300120180052600

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado, por el apoderado actor, en la que solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el Despacho, revisado el proceso, y, teniendo en cuenta, que, se hayan cumplidos los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee76bb3ef2478fe393536d081d493e1d08ed0975a8f81369d41555f58
d932bd

Documento generado en 14/12/2021 12:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE : DIEGO ANDRES VARON CARDOSO
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001402200120210052600

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, el Juzgado dispuso abstenerse de decretar la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, Persona Natural No Comerciante, al considerar que la propuesta realizada dentro del trámite de la negociación de deudas ante el Conciliador de la Universidad Surcolombiana, no cumple con la finalidad del proceso, ni seriedad con la que debe hacerse la propuesta, pues al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, conllevaría a una mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, pues como él mismo lo afirma en su solicitud, no cuenta con ingresos disponibles para realizar los pagos, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias.

Una vez notificada la providencia antes citada, en forma oportuna la apoderada actora formuló recurso de reposición y como sustento de su inconformidad expresó que dentro del trámite de la negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, se cumplió con el término del art. 544 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dicho trámite fracasó, lo pertinente conforme al art. 561 ibídem es dar apertura al trámite de liquidación patrimonial.

Invoca las disposiciones legales que para el efecto consagra el C.G.P., manifestando además, que el propósito de este tipo de procedimientos es el de negociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la crisis y la mejor manera de salir de ella, considerando entonces, que la posición del despacho carece de lógica, porque la Ley 1564 de 2012, no exige que los bienes del deudor deben ser proporcionales a las obligaciones, pues de ser así, el legislador hubiera exigido este requisito, por lo que solicita se reponga la decisión y se ordene la apertura del trámite liquidatorio.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo normado en el art. 318 del C.G.P., contra el auto que se abstuvo de decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose, además, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial y la constancia secretarial cargada al expediente electrónico.

Para decidir la inconformidad de la recurrente, primeramente, es pertinente referirnos al art. 563 del C.G.P., que indica los eventos en los cuales es procedente la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, así: “... 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560...”.

En el caso que nos ocupa, vemos que le asiste razón a la recurrente, como quiera que dentro del trámite de la negociación de deudas del solicitante insolvente, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, se cumplió con el procedimiento en los términos de Ley, habiendo fracasado el acuerdo de pago, razón por la cual conforme a lo previsto en el numeral primero de la norma transcrita anteriormente, si es procedente la apertura del trámite, además, porque dicha disposición no exige otro requisito adicional a los allí señalados de manera taxativa.

Ahora bien, con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Así las cosas, revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la la Universidad Surcolombiana de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual este Despacho accederá a la reposición planteada por la parte actora a través de su apoderada y en su lugar procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamiento de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

3.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: REPONER la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, Persona Natural No Comerciante.

Tercero: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **PITER VEGA ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 12108387, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente a la Dirección electrónica: **pitervegaescobar@yahoo.es**, y, teléfono celular: **3103234996** .

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Quinto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Sexto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad.

Séptimo: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Octavo: PREVENIR a los deudores de la concursada, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Noveno: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Décimo: RECONOCER personería a la abogada HELLEN STEFFANU VARGAS CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 1.075.274.906 y T.P. No. 351.266, para que continúe actuando en el presente proceso, como apoderada del insolvente, en los términos del poder de sustitución conferido por la apoderada DIANA MARIA PERDOMO SANCHES reconocida dentro del trámite de Negociación de Deudas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

Décimo Primero: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la apoderada sustituta HELLEN STEFFANU VARGAS CARVAJAL, por no reunir

los requisitos exigidos en el art.76 del C.G.P., es decir, por cuanto no acreditó haber comunicado esta decisión a su poderdante.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acabebc7cb469fc4cba1d29da8c6e026d902affc968f66ecdb983a56183b484**

Documento generado en 15/12/2021 09:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	ARMANDO MOLINA VARGAS
DEMANDADO	ENERGREEN TECHNOLOGY S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210056600

Sería del caso asumir el conocimiento de la demanda de la referencia solicitado por la parte actora, sino fuera, porque según el contrato de compraventa de vehículo automotor No. VA-4404793 emitido de fecha 19 de noviembre de 2020, que se pretende hacer valer en este litigio como base de ejecución, en la **cláusula novena** reza lo siguiente: “(...) *MECANISMO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un **Centro de Conciliación debidamente autorizado**, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria*”, por lo tanto, es claro para el Despacho, que debe agotarse la vía de la conciliación ante la autoridad administrativa competente, para luego, poder acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, son razones suficientes para **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por obligación de hacer de menor cuantía dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

De otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr. PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS identificado con c.c. 1.030.562.292 de Bogotá D.C. y T.P. 277.213 del C.S. de la J., por cuanto el poder conferido no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, es decir, no está indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, hay carencia total de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer de menor cuantía por falta de jurisdicción y competencia propuesta por ARMANDO MOLINA VARGAS obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada ENERGREEN TECHNOLOGY S.A.S. representada legalmente por

Angela Maria Mosquera Perez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS** identificado con c.c. **1.030.562.292** de Bogota D.C. y **T.P. 277.213 del C.S. de la J**, por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA
RADICACIÓN	41001400300120210058300

Mediante auto fechado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **CARLOS ANDRES NUÑEZ AROCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418dd77dc4475fc8cbb962064602903a378d3795be82ee10e1095ce9f9fa69d
8**

Documento generado en 13/12/2021 12:14:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :APREHENSION
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SERGIO ANDRES CORREDOR MARTINEZ
RADICACION :41001400300120210058800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de la entidad demandante, solicita el retiro de la demanda digital, Conforme a lo anterior y por cumplir los requisitos del Art. 92 del C.G.P. el Despacho accede.

De igual forma, se reconoce personería a la apoderada actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aefb818d1e5cd5d2082ef489279a0020e43c9253e6b971d7c3bc73
23466103b1

Documento generado en 14/12/2021 11:41:00 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AIDALAB S.A.S.
DEMANDADO	CARDIOSOVAL S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210059000

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **AIDALAB S.A.S.** representada legalmente por Aida Ediltrudis Ascencio Hernández, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **CARDIOSOVAL S.A.S.** representada legalmente por Jhon Gilberto Salgado Roa.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **AIDALAB S.A.S. identificada con Nit: 900.384.652-4** representada legalmente por Aida Ediltrudis Ascencio Hernández con c.c. 51.820.868, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **CARDIOSOVAL S.A.S. identificada con Nit: 900.597.222-5** representada legalmente por Jhon Gilberto Salgado Roa con c.c. 7.692.387, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$8.158.491,00** Mcte, correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en la factura **No. FEPC25** que se debía cancelar el 02-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.2. Por **\$21.339.637,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. FEPC34** que se debía cancelar el 05-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por **\$396.900,00** Mcte, correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en la factura **No. FEPC38** que se debía cancelar el 03-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4. Por **\$17.145.925,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. FEPC41** que se debía cancelar el 04-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.5. Por **\$25.091.288,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. FEPC47** que se debía cancelar el 30-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.6. Por **\$22.832.651,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. FEPC55** que se debía cancelar el 06-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.7. Por **\$22.350.923,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. FEPC63** que se debía cancelar el 04-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA identificada con c.c. 36.181.806 de Bogotá D.C. y T.P. 169.234 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la

parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ea5c642943bfaf8a5077c58942380e9d336bbf52a0f8522ab20a9d0bd8d79e**

Documento generado en 13/12/2021 12:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AIDALAB S.A.S.
DEMANDADO	CARDIOSOVAL S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210059000

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11157e0196bac7e5a3837ec24bfad9ec3e501ed2e5aaf04bd4cf8518fef35bce

Documento generado en 13/12/2021 12:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA
RADICACIÓN	41001400300120210059800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS PEÑA PINO** actuando a través de apoderado judicial y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CARLOS PEÑA PINO identificado con c.c. 4.934.603** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR HUMBERTO URUEÑA identificado con c.c. 1.075.233.594**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1. Por **\$10.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 28-10-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 29-10-2018 hasta cuando se realice el pago total.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa de interés del 2% mensual pactados en el título valor causados y no pagados desde el 28-08-2017 hasta el 28-10-2018.

1.3. Por **\$15.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 30-10-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 31-10-2018 hasta cuando se realice el pago total.

1.4. Por los intereses de plazo a la tasa de interés del 2% mensual pactados en el título valor causados y no pagados desde el 30-08-2017 hasta el 28-10-2018.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante **OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA identificado con c.c. 1.075.233.594** en la forma como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

3. DESIGNAR al Doctor **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO** como administrador provisional de bienes de la herencia del causante **OSCAR HUMBERTO URUEÑA identificado con c.c. 1.075.233.594** atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

4. RECONOCER personería al Dr. **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS identificado con c.c. 7.700.323 y T.P. 103.299 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA
RADICACIÓN	41001400300120210059800

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	OSWALDO JERSSON EPIA CHAVARRO
RADICACIÓN	41001400300120210060100

Mediante auto fechado el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por SYSTEMGROUP S.A.S. representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado OSWALDO JERSSON EPIA CHAVARRO, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **OSWALDO JERSSON EPIA CHAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dff26759e9113d92158081a288da371f1d9b28571d7e73ca6eaf618392eda3c

Documento generado en 13/12/2021 12:18:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FELIO CAMACHO VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210060900

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **FELIO CAMACHO VARGAS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FELIO CAMACHO VARGAS** identificado **con c.c. 4.946.455** por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. **05707076800044708:**

1.1. Por **\$204.640,80** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-09-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.2. Por **\$206.582,59** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-10-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.3. Por **\$348.417,28** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-09-2020 al 22-10-2020.
- 1.4. Por **\$208.542,80** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-11-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.5. Por **\$346.457,09** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-10-2020 al 22-11-2020.
- 1.6. Por **\$ 210.521,62** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-12-2020, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.7. Por **\$ 344.478,27** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-11-2020 al 22-12-2020.
- 1.8. Por **\$ 212.519,21** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-01-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.9. Por **\$ 342.480,68** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-12-2020 al 22-01-2021.
- 1.10. Por **\$ 214.535,76** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-02-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.11. Por **\$ 340.464,15** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que

exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-01-2021 al 22-02-2021.

- 1.12. Por **\$ 216.571,44** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-03-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.13. Por **\$ 338.428,45** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-02-2021 al 22-03-2021.
- 1.14. Por **\$ 218.626,43** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-04-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.15. Por **\$ 336.373,45** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-03-2021 al 22-04-2021.
- 1.16. Por **\$ 220.700,93** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-05-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-05-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.17. Por **\$ 334.298,97** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-04-2021 al 22-05-2021.
- 1.18. Por **\$ 222.795,11** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-06-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-06-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.19. Por **\$ 332.204,77** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2021 al 22-06-2021.
- 1.20. Por **\$ 224.909,16** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-07-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-07-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.21. Por **\$ 329.734,12** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-06-2021 al 22-07-2021.
- 1.22. Por **\$ 227.043,28** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-08-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.23. Por **\$ 327.959,87** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-07-2021 al 22-08-2021.
- 1.24. Por **\$ 229.197,64** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-09-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.25. Por **\$ 325.802,25** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-08-2021 al 22-09-2021.
- 1.26. Por **\$ 231.372,44** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 22-10-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 23-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.27. Por **\$ 323.627,43** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-09-2021 al 22-10-2021.
- 1.28. Por **\$ 350.359,15** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota con vencimiento 22-04-2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio financiero conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-03-2020 al 22-04-2020.
- 1.29. Por **\$ 350.359,10** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota con vencimiento 22-05-2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio financiero conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima

legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-04-2020 al 22-05-2020.

- 1.30. Por **\$ 350.359,11** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota con vencimiento 22-06-2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio financiero conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 al 22-06-2020.
- 1.31. Por **\$ 350.359,12** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota con vencimiento 22-07-2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio financiero conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-06-2020 al 22-07-2020.
- 1.32. Por **\$ 350.359,10** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota con vencimiento 22-08-2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio financiero conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-07-2020 al 22-08-2020.
- 1.33. Por **\$36.818.236,62** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-11-2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-128260**, denunciado como de propiedad del demandado **FELIO CAMACHO VARGAS** identificado con c.c. **4.946.455**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. 214.009** del C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf19cb0e04763905655d042ad7fef5b50865e2f4219e91b3aed07fc9b0122ab**
Documento generado en 13/12/2021 12:19:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :APREHENSION
DEMANDANTE :FINESA S.A.
DEMANDADO :FERNANDO CUELLAR ERAZO
RADICACION :41001400300120210061700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda, en razón a un acuerdo de pago con el demandado. Conforme a lo anterior y por cumplir los requisitos del Art. 92 del C.G.P. el Despacho accede.

De igual forma, se reconoce personería al apoderado actor DR. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL DEMANDANTE DEMANDADA RADICACIÓN : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
: BANCO FINANDINA S.A.
: KELI JOHANA CAMILO CAICEDO
: 410014003001202100619-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCO FINANDINA S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas **MUV082** de propiedad de **KELI JOHANA CAMILO CAICEDO** identificada con **C.C. NO. 1.005.868.725**.

3. CONSIDERACIONES.

Encuentra el despacho que revisada cuidadosamente la solicitud de aprehensión y entrega, se observa, que, en la misma se menciona como domicilio de la demandada **KELI JOHANA CAMILO CAICEDO**, la Calle 14 A 6 48 T del Municipio de Santander De Quilichao-Cauca, por tal motivo y de acuerdo a la establecido en el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, se refiere a la competencia territorial indicándose las reglas a las que se sujeta, así: "(...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", luego conforme a lo preceptuado, este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Santander De Quilichao-Cauca.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **KELI JOHANA CAMILO CAICEDO** identificada con **C.C. NO. 1.005.868.725**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria a la oficina judicial del Municipio de Santander de Quilichao-Cauca para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con la **C.C. No. 51.775.463** y **T.P. No. 79.450** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba75c70d4f3f491c0cf10bd519efcc429b791d6facb629bf4479c46ab1c42eb9**
Documento generado en 15/12/2021 10:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA
DEMANDADOS	SALVADOR DUSSAN MEDINA y MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120210062100

En virtud a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto que negó librar mandamiento de pago adiado 19 de noviembre de 2021 del asunto de la referencia, peticionado por el profesional del derecho Dr. Jesús Antonio Vieda Quintero, el Despacho, previo a resolver, **requiere** al Coordinador de Oficina Judicial de la ciudad de Neiva, para que sirva indicar si la demanda promovida por el señor **DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA identificado con c.c. 4.922.539** fue sometida a reparto junto con sus anexos y en que fecha, toda vez, que al Despacho solamente se remitió el escrito de la demanda junto con el Acta de reparto No.2362 el día 05 de noviembre de 2021, por lo tanto, se le concede el termino de **tres (3)** días a partir de la notificación de esta providencia para tales fines.

En firme este auto, se ordena oficiar por secretaria al Coordinador de Oficina judicial de la ciudad de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL DEMANDANTE : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RCI COMPAÑÍA S.A. DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL
RADICACIÓN : 410014003001202100661-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COMPAÑÍA S.A. DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNZ155** de propiedad de **PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL** identificado con **C.C. NO. 18.129.106**.

3. CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que revisada cuidadosamente la solicitud, se observa, que, en la misma se menciona como domicilio del demandado **PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL**, el barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Mocoa-Putumayo, por tal motivo, y, de acuerdo a la establecido en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se refiere a la competencia territorial indicando las reglas a las que se sujeta, así: “(...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”; luego en atención de lo normado queda claro que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Mocoa-Putumayo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COMPAÑÍA S.A. DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de demandado **PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL** identificado con **C.C. NO. 18.129.106**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria a la oficina judicial del Municipio de Mocoa-Putumayo para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y T.P. **No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935b2092760a21737a497bd41c34dd7371b8c712317ed156b6957369bbad9a9**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON
RADICACIÓN	41001400300120210066800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON identificado con c.c. 7.704.837**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré sin Numero:**

1.1. Por **\$37.020.079,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 18-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO identificada con c.c. 1.015.460.907 y T.P. 316.945 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81d44ec79e57f6d7962b559abd66a3f0e80c66a10c88c1fc6654231ca5
724d9**

Documento generado en 09/12/2021 04:08:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON
RADICACIÓN	41001400300120210066800

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7563e40ac075bac5cd2693dc81a950245d308df91e4e17b60eaf74dd4
b7d92a**

Documento generado en 09/12/2021 04:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : ARNULFO ROJAS ZULETA
RADICACIÓN : 410014003001202100669-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de **ARNULFO ROJAS ZULETA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo motocicleta de placas **WGJ75E** de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No aparece la firma del acreedor en el contrato de crédito.
2. No aparece la firma del avalista en el contrato de prestación de servicio Aval Moviaval.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a217b8155e86ee4a5515e1cb300d46e8cae3fdf1898b9f17ab0762416967592d**

Documento generado en 15/12/2021 09:31:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
RADICACIÓN	41001400300120210067400

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO **DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ identificada con c.c. 53.082.505** por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. **05707076001467427:**

- 1.1. Por **\$216.627,37** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 31-03-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 01-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.2. Por **\$623.372,63** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-03-2021 al 31-03-2021.
- 1.3. Por **\$218.519,52** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 30-04-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 01-05-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.4. Por **\$621.628,50** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-04-2021 al 30-04-2021.
- 1.5. Por **\$220.023,08** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 31-05-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 01-06-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.6. Por **\$619.976,82** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2021 al 31-05-2021.
- 1.7. Por **\$221.944,89** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 30-06-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.8. Por **\$618.055,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-06-2021 al 30-06-2021.
- 1.9. Por **\$223.883,48** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 31-07-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 01-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.10. Por **\$616.116,39** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2021 al 31-07-2021.
- 1.11. Por **\$225.839,01** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 31-08-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 01-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.12. Por **\$614.160,88** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-08-2021 al 31-08-2021.
- 1.13. Por **\$227.811,62** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 30-09-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por

la superintendencia financiera, desde el 01-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.14. Por **\$612.188,29** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-09-2021 al 30-09-2021.
- 1.15. Por **\$229.801,46** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 31-10-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 01-11-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.16. Por **\$610.198,44** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el título valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2021 al 31-10-2021.
- 1.17. Por **\$78.733.095,23** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-11-2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-258959**, denunciado como de propiedad de la demandada **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ identificada con c.c. 53.082.505**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. 214.009** del C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**044b8d282f14cef74b59b00952147e905db9f504f000dabb75690629cf40
5a26**

Documento generado en 09/12/2021 03:47:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : CLAVE 2.000 S.A.
DEMANDADO : DARIO FERNANDO SÁNCHEZ VINASCO
RADICACIÓN : 410014003001202100675-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de **DARIO FERNANDO SÁNCHEZ VINASCO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo motocicleta de placas **TGZ244** de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se aporta la tarjeta de propiedad y/o licencia de tránsito del vehículo de placas **TGZ244**, objeto de aprehensión y entrega.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ffbc2188400b87d5ea5a281096c529558e1999d5fae61e6d846e95794bb156**

Documento generado en 15/12/2021 09:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FABIAN ROMERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120210067600

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FABIAN ROMERO RODRIGUEZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **FABIAN ROMERO RODRIGUEZ identificado con c.c. 7.062.184**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 457269543**

- 1.1 Por **\$570.275,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$828.203,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-07-2020 a 14-08-2020.
- 1.3 Por **\$576.404,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.4 Por **\$822.074,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-08-2020 a 14-09-2020.

- 1.5 Por **\$608.917,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.6 Por **\$789.561,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-09-2020 a 14-10-2020.
- 1.7 Por **\$589.142,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.8 Por **\$809.336,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-10-2020 a 14-11-2020.
- 1.9 Por **\$621.377,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.10 Por **\$777.101,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-11-2020 a 14-12-2020.
- 1.11 Por **\$602.151,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.12 Por **\$796.327,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-12-2020 a 14-01-2021.
- 1.13 Por **\$608.622,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.14 Por **\$789.856,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-01-2021 a 14-02-2021.
- 1.15 Por **\$690.968,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima

legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.16 Por **\$707.510,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-02-2021 a 14-03-2021.
- 1.17 Por **\$622.588,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.18 Por **\$775.890,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-03-2021 a 14-04-2021.
- 1.19 Por **\$654.092,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.20 Por **\$744.386,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-04-2021 a 14-05-2021.
- 1.21 Por **\$636.309,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-06-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.22 Por **\$762.169,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-05-2021 a 14-06-2021.
- 1.23 Por **\$667.512,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.24 Por **\$730.966,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-06-2021 a 14-07-2021.
- 1.25 Por **\$650.320,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.26 Por **\$748.158,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-07-2021 a 14-08-2021.
- 1.27 Por **\$657.309,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.28 Por **\$741.169,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-08-2021 a 14-09-2021.
- 1.29 Por **\$688.054,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.30 Por **\$710.424,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-09-2021 a 14-10-2021.
- 1.31 Por **\$671.767,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.32 Por **\$726.711,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-10-2021 a 14-11-2021.
- 1.33. Por **\$66.950.203,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652** y T.P. **53.631** del C.S. de J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**516396f9de4640b0e9ff1c8f601118acf55fe2e5a606444ffd915fef3a325
63a**

Documento generado en 13/12/2021 12:21:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210067900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** representada legalmente por Edgar Gómez Osorio actuando mediante apoderada judicial y en contra de **D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S.** representada legalmente por la señora DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se profiera mandamiento de pago en contra de **D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S.** representada legalmente por la señora DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN, por la suma dineraria contenida en la factura **No.24904385** con fecha de emisión **08/11/2021** por un valor total de servicio público de aseo **\$118.227.650** obrante en el expediente digital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el **20/11/2021**.

En razón a las pretensiones de la demanda, resulta necesario determinar si los documentos aportados como base de recaudo, se constituyen como títulos valores se constituyen como títulos valores conforme los requisitos consagrados en los artículos 621, 774 y S.S. del Código de Comercio y si su cobro resulta procedente mediante el presente proceso ejecutivo.

De igual forma, tenemos que entrar a observar los requisitos que debe contener las facturas que están consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que al respecto indica:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan

éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Por otro lado, en su numeral 14.9 del artículo 14 de la referida Ley, define la factura como “... la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”, Se tiene entonces que para las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Ahora bien, como título ejecutivo se anexó una factura de servicio público domiciliario de aseo No. 24904385, factura ésta, que no presta mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P.; esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto la factura debe precisar los valores de consumo por periodo facturado **mes a mes** de acuerdo al consumo que se pretenden, tal como se desprende de los documentos allegados, donde solamente anexan un estado de cuenta de las facturas generadas a la sociedad demandada durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2016 hasta el mes de octubre 2021, siendo un total de **64** facturas que fueron emitidas, y, del cual deben ser presentadas para que presten mérito ejecutivo conforme lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

Aunado a lo anterior, se encuentra que similar disposición contiene el documento denominado condiciones uniformes del contrato para la prestación el servicio público domiciliario de aseo, aportado como pruebas, que en su cláusula No. 16 denominada “facturación”, donde estipula que las facturas de servicios públicos deben ser entregadas de forma mensual por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega e igualmente establece: “(...) *La periodicidad en la entrega será mensual*”, lo que indica, que cada una de estas facturas que fueron emitidas mensualmente deben ser presentadas para el cobro judicial,

por lo cual, el despacho habrá de **negar** el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dra. NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO identificada con c.c. 36.160.851 de Neiva (Huila) y T.P. 115.295 del C.S. de la Judicatura, por cuanto, se evidencia que hay carencia de poder, en razón, a que en el poder otorgado por la parte actora, no indica la cuantía del proceso, como también, fue conferido para obtener la ejecución de la factura No. **24431865**, no obstante, este número de factura no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución, por lo que, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.G., que reza: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Conforme en lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** representada legalmente por Edgar Gómez Osorio actuando mediante apoderada judicial y en contra de **D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S.** representada legalmente por la señora DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO, identificada con c.c. 36.160.851 de Neiva (Huila) y T.P. 115.295 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado en la presente diligencia, conforme lo motivado.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210068000

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS identificado con c.c. 19.304.967**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré sin Numero:**

1.1. Por **\$42.127.954,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 23-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO identificada con c.c. 1.015.460.907 y T.P. 316.945 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DAGOBERTO CHIVIRI ROJAS
RADICACIÓN	41001400300120210068000

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NANCY IBARRA QUINTERO
DEMANDADO	MARIA REYNI DIAZ
RADICACIÓN	41001400300120210068400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **NANCY IBARRA QUINTERO** obrando en causa propia y en contra de la demandada **MARIA REYNI DIAZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARIA REYNI DIAZ** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$5.000.000,00** más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, (01-07-2021) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **NANCY IBARRA QUINTERO** obrando en causa propia y en contra de la demandada **MARIA REYNI DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **NANCY IBARRA QUINTERO** identificada con c.c. 55.156.336 de Neiva, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM MENDEZ
DEMANDADO	ALEXANDER RUIZ SALGADO
RADICACIÓN	41001400300120210068500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUZ MIRIAM MENDEZ** obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **ALEXANDER RUIZ SALGADO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ALEXANDER RUIZ SALGADO** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.270.000,00**, más los intereses de plazo causados desde 10-07-2020 hasta 10-08-2020, más moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (11-08-2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través del correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUZ MIRIAM MENDEZ** obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **ALEXANDER RUIZ SALGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **YEIMI XIOMARA SALAZAR FAJARDO** identificada con **c.c. 1.003.993.811 de Neiva - (H) con Código del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana No. 20171156949**, para que obre como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CHARRY CRUZ
DEMANDADO	LILA PATRICIA POSADA VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001400300120210068700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SANDRA PATRICIA CHARRY CRUZ** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **LILA PATRICIA POSADA VELASQUEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LILA PATRICIA POSADA VELASQUEZ** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$8.000.000,00**, más los intereses de plazo por valor **\$2.800.000,00** causados desde 04-05-2016 hasta 04-10-2016, más moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (05-10-2016).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través del correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SANDRA PATRICIA CHARRY CRUZ** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **LILA PATRICIA POSADA VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GHILMAR FERNANDO BORREO MORA** identificado con c.c. **1.075.234.864** de Neiva y **T.P. No. 223.613 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JULIAN ALBERTO RAMIREZ ANTURI
DEMANDADO	RAQUEL USECHE CUENCA
RADICACIÓN	41001400300120210068800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ANTURI** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **RAQUEL USECHE CUENCA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **RAQUEL USECHE CUENCA** contenida en tres (3) títulos ejecutivos – letras de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$7.000.000,00; \$1.200.000,00 y \$2.000.000,00** más intereses corrientes causados desde (12-08-2019 hasta 12-01-2021); (15-12-2019 hasta 20-05-2021) y desde (05-02-2020 hasta 05-06-2021), más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (13-01-2021); (21-05-2021) y (06-06-2021).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ANTURI** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **RAQUEL USECHE CUENCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN DIEGO HERNANDEZ SANCHEZ** identificado con c.c. **1.075.312.521** de Neiva y **T.P. No. 348.798** del **C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO
DEMANDADO	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA
RADICACIÓN	41001400300120210068900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARTHA EDITH ROJAS CUENCA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARTHA EDITH ROJAS CUENCA** contenida en dos (02) títulos ejecutivos – letras de cambio obrantes dentro del expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$8.000.000,00** y **\$12.000.000,00** respectivamente, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (11-02-2019) y (31-07-2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARTHA EDITH ROJAS CUENC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JAIRO MEDINA BUSTOS** identificado con **c.c. 12.128.123 de Neiva y T.P. 179.360 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES
DEMANDADO	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES
RADICACIÓN	41001400300120210069100

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MARIA PAOLA TRUJILLO CORTES** y en contra del demandado **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder, la cuantía del proceros a tramitar, como también, identificar cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar, advirtiéndolo al Despacho, que no se está dando cumplimiento del inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;* por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto hay carencia total de poder.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 1 del acápite de los hechos, el número de la letra de cambio, toda vez, que indica ser: *“letra de cambio No. 1”*, y, este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución, es decir, la casilla que la identifica se encuentra en blanco “vacía”; igualmente, debe aclarar los numerales 1 y 1.1 del acápite de las pretensiones respecto del número de la letra de cambio que pretende ejecutar.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título ejecutivo – letra de cambio.
4. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se

otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA
RADICACIÓN	41001400300120210069200

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder el número del pagaré que pretende ejecutar, toda vez, que se evidencia que está solamente refiriendo son los números de las obligaciones, es decir (4222740001087456 y 5549332000191472), mas no está indicando e identificando el número del Pagaré, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con la aclaración respectiva, por cuanto, hay carencia total de poder; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*.

2. Debe identificar en el acápite denominado pruebas, el número del pagaré que se pretende ejecutar, por cuanto, solo está haciendo referencia de forma generalizada que aporta el original del pagaré y su respectiva carta de instrucciones debidamente suscrito por el demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GROWING CROPS COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	ANYI LUCERO GONZALEZ LASSO
RADICACIÓN	41001400300120210069700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **GROWING CROPS COMPANY S.A.S.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **ANYI LUCERO GONZALEZ LASSO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **ANYI LUCERO GONZALEZ LASSO** contenida en un (1) título valor – Pagare Sin Número, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.001.290,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **24-01-2020** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **GROWING CROPS COMPANY S.A.S.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **ANYI LUCERO GONZALEZ LASSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES
RADICACION :41001400300120180032200

Mediante auto fechado el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente el 11 de diciembre de 2019, de conformidad con el inc.2 del art. 301 del C.G.P. dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 6 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b644e9621abd47e105542384cfb48f7769d77c96f72a19d9544389c3a18b124**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA MENOR
DEMANDANTE : BARBARA MOSQUERA SALAS
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICACIÓN : 41001400301020180056800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, procede a designar como curador ad – litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MOSQUERA Y MARIELA SALAS**, al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA C.C. NO. 4.813.393** de Bagadó-Chocó y con **T.P. 250.343** del C.S. de la Judicatura, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **manuel-10h@hotmail.com**, tel. **3043631123**, con dirección **Calle 10 No. 7-52 oficina 103 San Sebastián**.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR al abogado **Dr. MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con **C.C. NO. 4.813.393** de Bagadó-Chocó, y; con **T.P. 250.343** del C.S. de la Judicatura, como curador ad-litem de los demandados de acuerdo a la parte considerativa, en consecuencia,

SEGUNDO.- COMUNIQUESELE por secretaria la designación al auxiliar de la justicia, al correo electrónico **manuel-10h@hotmail.com**, tel. **3043631123**, con dirección **Calle 10 No. 7-52 oficina 103 San Sebastián**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f95a867e8df9e684470e1d3b0a18b64329079022c04b0c1b69f265b0c68b8**

Documento generado en 15/12/2021 01:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTES : JESÚS ADOLFO BARCO ZULUAGA Y RAMÓN
EUSEBIO BARCO ZULUAGA
DEMANDADOS : GLORIA DURAN YEPES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 41001400300120180084200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a nombrar como curadora ad – litem de los demandados **GLORIA DURAN YEPES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada **OLGA LUCIA SERNA TOVAR** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico de la curadora **olgaluceto@hotmail.com**, tel. **3153913304**.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**b401b21a1cb4a52b11be82e7fb20e8694a50b5d2030ad612ef96ffb
84bdd3514**

Documento generado en 07/12/2021 08:07:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONETH LTDA.
DEMANDADO	JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA
RADICACIÓN	41001400300120140043200

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el apoderado actor y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA identificado con C.C. N° 93.133.706** dentro del proceso que adelanta BELLARNIRA ALDANA GUTIERREZ contra el demandado con radicación 2018-136 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA identificado con C.C. N° 93.133.706** dentro del proceso que adelanta ROSA HELENA SOTO DE RODRIGUEZ contra el demandado con radicación 73268400300320130021300 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal Tolima.

TERCERO: LÍBRESEN, las respectivas comunicaciones han dichas dependencias, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2623983f823a907e649ed77a1ceca8500235b7f1af1afd423c9892f2d0f66**

Documento generado en 15/12/2021 12:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :FAJOBE S, A.
DEMANDADO :JOSE LUIS PADILLA ESTRADA Y OTROS
RADICACION :41001400300120140103400

Mediante auto fechado el 11 de junio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **FAJOBE S.A.S** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE LUIS PADILLA ESTRADA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un cheque; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 712 y siguientes del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **GERONIMA LAISECA PERDOMO, JOSE LUIS PADILLA AESTRADA, Y MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA** recibieron notificación por aviso del auto de mandamiento ejecutivo, el 11 de noviembre de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de diciembre del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **FAJOBE S.A.S** y, en contra de **GERONIMA LAISECA PERDOMO, JOSE LUIS PADILLA LVAREZ, Y MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISEC** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$270.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f951d7260735d98bfd58a4f480a5cff21f23b4ee8131a62ce4dacc827c26ee**

Documento generado en 15/12/2021 12:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER CEQUERA HOYOS
RADICACIÓN	418854089001-2017-00058-00

En atención al Despacho comisorio No. 3 proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará - Huila y a la orden proferida mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo automotor de placas **KJU-916** que se encuentra debidamente embargado y retenido en el Parqueadero **NUESTRA FORTUNA DOS**, ubicado en la Calle 34 No. 10 W - 65 de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **20** del mes de **mayo** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **MANUEL BARRERA VARGAS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed262679a1ed20429a241483183d5e175bdd0480ac28a19502b7083edfb3c83b

Documento generado en 09/12/2021 03:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>